

Provincial el presente Acuerdo de Revisión Salarial para 1992 del Convenio Colectivo de Trabajo para la Actividad de CINEMATÓGRAFOS de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su Tabla Salarial Anexa.

Logroño, a 3 de Febrero de 1993.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

**CONVENIO COLECTIVO DE CINEMATOGRAFOS (AÑO 1992)**

(Salarios actualizados con la revisión del 0,40% de aumento por el incremento del I.P.C.)

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO MENSUAL	PLUS NOCTURNO	PLUS CABINA	QUEBRANTO MONEDA	TOTAL ANUAL
<b>Personal de Cabina</b>					
Jefe de Cabina.....	75.064,-	3.613,-	3.003,-		1.175.288,-
Operador.....	69.882,-	3.613,-	2.796,-		1.100.256,-
Ayudante.....	66.020,-	3.613,-	2.591,-		1.043.728,-
<b>Técnicos no titulados</b>					
Representante.....	77.650,-	3.613,-			1.175.456,-
<b>Administrativos</b>					
Taquillero/a.....	66.020,-	2.195,-	3.613,-		1.038.976,-
<b>Subalternos y Oficios</b>					
Encargado.....	66.020,-	3.613,-			1.012.636,-
Conserje.....	66.020,-	3.613,-			1.012.636,-
Portero.....	66.020,-	3.613,-			1.012.636,-
Acomodador.....	66.020,-	3.613,-			1.012.636,-
Oficial de 1ª.....	66.020,-	3.613,-			1.012.636,-
<b>Personal de Limpieza</b>					
Jornada Completa....	66.020,-				969.280,-
Media Jornada.....	33.010,-				484.640,-

Revisión Salarial para 1993 del Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Industrias Siderometalúrgicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja III.B.218

VISTO el texto de la revisión salarial para 1993, correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Industrias Siderometalúrgicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Código núm. 2600355), prevista en el art. 12 del citado Convenio, y suscrito al efecto por la Comisión Paritaria del mismo, con fecha 22 de enero de 1993, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. del 14) y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (B.O.E. del 6 de Junio) sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, ACUERDA:

1.— Ordenar la inscripción de la Revisión Salarial referida en el correspondiente Registro de Convenios de Trabajo de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Logroño, 10 de Febrero de 1993.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

**ACTA**

En la ciudad de Logroño, siendo las diecinueve horas del día veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres, se reúnen, en los salones de la Federación de Empresarios de La Rioja, los señores: D. Fernando Angulo Fontecha, D. Pedro Villar Cañas, D. José Ortigosa Izquierdo, D. Juan C. Ibáñez Chasco, Asoc. Pyme Metal: D. Isaiás Bermejo García, D. Alberto Bastida Fernández, Unión General de Trabajadores; D. Julián Bretón Larrauri, Comisiones Obreras: D. Silvestre Briñas Gonzalo, Unión Sindical Obrera y D. Miguel A. Librada Tomás, Secretario; componentes de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1992-93 y 94.

El motivo de la reunión es establecer la revisión económica pactada en el artículo 12º del Convenio para el año 1993 una vez conocido el incremento del IPC en el periodo de enero a diciembre del 92. La revisión económica es aplicable a los conceptos de Salario Base, Plus de Carencia de Incentivos, Plus de Transporte y Distancia y Salidas, Viajes y Dietas, así como a la adecuación de la excepción a la Compensación y Absorción.

De conformidad con lo anterior, en función de las competencias de la Comisión Paritaria, se adoptan por unanimidad los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.— INCREMENTO SALARIAL AÑO 1993.** Una vez constatado que el incremento del IPC durante el año 1992, respecto al del año 1991 ha sido de 5,4%, se procede a revisar la tabla salarial vigente al 31 de Diciembre de 1992 en un 6,4%, correspondiente al IPC de referencia, más un punto, previsto en el artículo 12º del Convenio vigente, confeccionándose y aprobándose la tabla salarial a regir durante 1993.

En el mismo porcentaje que el Salario Base se incrementa el Plus Carencia de Incentivos.

**SEGUNDO.—** Así mismo, se adecúa en similares términos que en años anteriores, el artículo 8º Excepción a la Compensación y Absorción, que queda de la siguiente forma:

Aquellas empresas para las que la aplicación de las Tablas Salariales pactadas en este Convenio, no suponga elevación de las retribuciones reales vigentes al 31 de Diciembre de 1992 vendrán obligadas a aplicar lo establecido en el Real Decreto Ley 49/78 de 26 de Diciembre, por un mínimo de 3,52% y un máximo de 4,8% de aumento sobre las masas salariales reales a 1992.

**TERCERO.—** La fórmula para el cálculo del importe hora de Plus durante 1993, recogida en el artículo 12º del texto del Convenio quedará reflejada de la siguiente forma:

$$\text{Plus Hora} = \frac{\text{Plus día} \times 274 \text{ días}}{1.797 \text{ horas}}$$

**CUARTO.—** El artículo 18º, Plus de Transporte y Distancia quedará redactado como sigue:

Se establece un Plus de Transporte consistente en el abono de 23,83 pesetas por Km. y día a todos los trabajadores que tengan su domicilio en el mismo municipio en que se halle enclavado el centro de trabajo, siempre que tenga que hacer el recorrido a pie o medios de transporte no facilitados por la empresa, por hallarse el centro de trabajo y obra en que deban prestarlo, a más de dos kilómetros del casco urbano de la población de residencia.

Para los trabajadores que tengan su residencia en distinto municipio que el del centro de trabajo este plus será satisfecho conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias Siderometalúrgicas, pero a razón de 12,13 pesetas por kilómetro y día.

Al ser admitido en la empresa, el trabajador señalará y justificará el lugar de residencia.

**QUINTO.—** El artículo 19º del Convenio, Salidas, Viajes y Dietas, se actualiza con las siguientes cuantías:

Las salidas, viajes y dietas, ser regularán por lo dispuesto en el artículo 82 de la Ordenanza Laboral para las Industrias Siderometalúrgicas, garantizándose un valor mínimo de 4.114,- pesetas por dieta completa y de 1.936,- pesetas para la media dieta.

**SEXTO.—** Las percepciones económicas devengadas y no percibidas, derivadas de la aplicación con efectos uno de Enero de 1993 de las cláusulas de contenido económico de la presente revisión, se abonarán a los trabajadores afectados en el plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente a la fecha de la firma del presente acuerdo.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las veinte horas en el lugar y fecha indicados, extendiéndose la presente acta que es firmada junto con su anexo por todos los asistentes en prueba de conformidad.

**REGISTRO**

**DILIGENCIA:** Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Acuerdo de Revisión Salarial para 1993 del Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Industrias Siderometalúrgicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su Tabla Salarial Anexa.

Logroño, a 10 de Febrero de 1993.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CATEGORIA PROFESIONAL	NIVEL	SALARIO BASE Ptas/DIA	PLUS CARENCIA INCENTIVO/DIA	SALARIO ANUAL
<b>PERSONAL TECNICO</b>				
Arquitecto, Ingeniero, Licenciado	1	5.904,-	1.477,-	2.998.087,-
Perito y Aparejador	2	4.498,-	1.125,-	2.284.023,-
Maestro Industrial	5	3.390,-	848,-	1.721.438,-
Graduado Social	5	3.390,-	848,-	1.721.438,-
Practicante	8	3.010,-	752,-	1.528.162,-
<b>TECNICOS DE TALLER</b>				
Jefe de Taller	3	3.919,-	980,-	1.989.955,-
Maestro de Taller de 1ª	5	3.390,-	848,-	1.721.438,-
Maestro de Taller de 2ª	6	3.289,-	822,-	1.669.907,-
Contramaestro	6	3.289,-	822,-	1.669.907,-
Encargado	7	3.177,-	795,-	1.613.370,-
Capataz de Especialistas	10	2.711,-	678,-	1.376.593,-
Capataz de Peones	10	2.711,-	637,-	1.286.740,-